

Hola, **FERNANDO JAVIER PORTILLA FLOREZ** Su dependencia actual es: **Secretaría del Tribunal Cauca**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo: sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co

Acceso a SAMAI

Demandas

Memoriales

Copias

Citas

Contestaciones

Reasigna tribunal

Por gestionar Gestionados

Fecha solicitud

Desde: 11/04/2024



Hasta:

12/04/2024



Buscar

Buscar: Ingrese el radicación o número solicitud a buscar, no busca por fechas

Memorial Iniciar gestión



Datos del solicitante:

Número de Solicitud

498110

Fecha solicitud:

12/04/2024

11:37:28

Tipo de Documento

Cédula de ciudadanía

Número de identificación

1013585945

Primer Nombre

SANDY

Segundo Nombre

Primer Apellido

CASTILLO

Segundo Apellido

Email

sandy.castillo@cne.gov.co

Teléfono de contacto:

Datos de la solicitud:

Número de radicación:

19001233300020240002600 Parte procesal

Ubicación:

Secretaria

Datos del proceso:

Clase del proceso: ELECTORALES

Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Demandante: JENNY MILDRED VASQUEZ GUENGUE









Demandado: ROSA AGUSTINA SINISTERA LANDAZURIBY Y OTROS

Observaciones del solicitante:

Tipo de vinculación:

ApodDte

Anexos: 1

Contestación Demanda	.pdf	831254CB8701BF17 1D0783395D571524 2E0CB663B4B3B07E 15395506F541FB56	2005	90105	 
Contestación Demanda	.pdf	B149BB6B428BDC66 9BE904AC87B28C1F A1143D5182F8B077 7037B325306EB767	170	90105	 
Contestación Demanda	.pdf	BC4012265B663563 9A7B28C4D159D0E3 2B5237CA7867218E 77070458BF97DE71	545	90105	 
Contestación Demanda	.pdf	F4B9A5B8DA1F2BB2 ADB7469EB3CA870F 3D4553E36ED1FEEC 05C90AD1386D6640	151	90105	 

Anotación de gestión / devolución:

De acuerdo a la información aportada por el usuario, seleccione el tipo de publicidad para la actuación y sus documentos (se recomienda dejarlo como tipo de publicidad: Clasificada):

- PÚBLICA:** Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos
- RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho
- CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados
- Pasar a gestionado Registrar actuación: Memoriales a despacho

[Trámite](#)


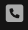


[Informar estado - remite email](#)

¿Como nació SAMAI?

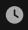
SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.


SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia
 PBX (601) 350-6700
 Soporte (601)565-8500 Ext 2404
 cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

 Atención virtual
 Vía web 24 horas

 Atención presencial
 Lunes a viernes
 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés



Bogotá D. C., 12 de abril de 2024

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAUCA
M.P. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Popayán
sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co

REF.: Contestación demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral.
RADICADO: 19001-23-33-000-2024-00026-00
DEMANDANTE: JENNY MILDRED VÁSQUEZ GUENGUE
DEMANDADO: ROSA AGUSTINA SINISTERRA LANDAZURI y OTROS

Honorable Magistrado:

SANDY JULIETH CASTILLO CASTILLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.585.945, expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.104 del C.S.J., en mi calidad de profesional adscrita a la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a usted a fin de manifestarle, por medio del presente escrito, presento contestación al medio de control de la referencia, lo que hago dentro de los términos legales en el siguiente sentido:

I. ANTECEDENTES FACTICOS

La señora JENNY MILDRED VÁSQUEZ GUENGUE actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda de nulidad electoral contra el acto de elección Formulario E-26 CON del 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se declara la elección de la señora ROSA AGUSTINA SINIESTRA LANDAZURI como concejal del municipio de Popayán Cauca por el Partido de la Unidad Nacional para el periodo 2024-2027, por presuntamente hallarse incurso en doble militancia de las candidatas ALEJANDRA SARASTY HURTADO y ANYELA ANDREA DAVID MEDINA y, en consecuencia incumplir LA CUOTA DE GENERO,.

II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

De manera comedida nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones de la demandante, toda vez que, en el caso bajo examen no se configuran los presupuestos que configuren la causal especial alegada, por lo tanto, no nos



encontramos en presencia de un motivo de nulidad del acto que declaró la elección del demandado.

III. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 2: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 3: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 4: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 5: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 6: No me consta, son apreciaciones subjetivas.

FRENTE AL HECHO 7: No me consta, son apreciaciones subjetivas.

FRENTE AL HECHO 8: No es un hecho.

FRENTE AL HECHO 9: No me consta, son apreciaciones subjetivas.

IV. MARCO NORMATIVO

1. Constitucionales:

- Artículo 40 de la Constitución Política.
- Artículo 108 de la Constitución Política.
- Artículo 265 de la Constitución Política.

2. Legales:

- Artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

V. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la demandante alega una presunta nulidad electoral en el acto E-26 mediante el cual se declara a la señora ROSA AGUSTINA SINISTERRA LANDAZURI como concejal del municipio de Popayán Cauca, por cuanto no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1475 de



2011 en la lista de candidatos al concejo del municipio de Popayán inscrita por el Partido de la Unión por la Gente.

VI. DEFENSA POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

1. Competencias del Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral, tiene por mandato del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia las siguientes funciones:

“ARTICULO 265. <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: >El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

- 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*
- 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.*
- 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.*
- 4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.*
- 5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.*
- 6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*
- 7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.*
- 8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.*

9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.

10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.

11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás que le confiera la ley.”

Expuesto lo anterior, se puede observar que esta Corporación es competente para adoptar medidas administrativas de control ante el incumplimiento por los partidos y movimientos políticos o sociales, los grupos significativos de ciudadanos al inscribir las listas de candidatos a distintas corporaciones públicas de elección popular del requisito de cuota de género previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, la cual se deriva de su atribución constitucional de controlar toda la actividad electoral de las organizaciones políticas y de los candidatos, garantizando el cumplimiento de sus deberes y de los principios que orientan las elecciones populares y en especial, de la función de velar, en el entendido de que los procesos electorales se cumplan en condiciones de plenas garantías, mencionada en el numeral 6 de la citada norma.

2. Requisitos de cuota de género en la lista de candidatos.

Es de precisar, el termino equidad de género, el cual es definido en el artículo primero, numeral 4 de la Ley 1475 de 2011, de la siguiente manera:

“Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política”.

Ahora bien, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 refiere:

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos

*democráticos, de conformidad con sus estatutos. **Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (...)*** (Negrilla fuera de texto)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-490 de 2011, ha destacado sobre una acción afirmativa la contribución a la igualdad efectiva de las mujeres en la política y en la administración pública:

“(...) la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata, además, de una medida que, si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto”

El Consejo Nacional Electoral, en armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, en la Resolución No. 2564 de 2015 mediante la cual fue revocada la inscripción de listas que incumplieron la cuota de género para las elecciones de 25 de octubre de 2015, destacó la justificación constitucional de introducir limitaciones al derecho de postulación de los partidos, en aras de preservar otros principios también de rango constitucional:

“El constituyente ha intervenido de manera directa en los partidos, incluso en su atribución más intrínseca, cual es la de postular candidatos a las distintas contiendas políticas, atribución que deberán llevar a cabo los partidos con sujeción a principios como el de equidad de género, que impone el deber de respetar una cuota mínima de participación en las listas únicas que ellos inscriban; esta exigencia se encuentra complementada con la existencia de un órgano constitucionalmente responsable de fiscalizar la integridad no solo del accionar de los partidos políticos, sino también la de los procesos electorales, en tanto que le corresponde velar que estos se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos, incluidos ambos géneros, todo ello, en el marco del carácter vinculante del texto superior”.



Se puede observar que se toma una medida de discriminación positiva la cual tiene la suficiente fortaleza, que lo que busca es la participación en aumento de la mujer en el ámbito político.

Dado el sustento constitucional de la medida de cuotas, la Organización Electoral cumple un papel determinante al examinar el requisito que deben cumplir las agrupaciones políticas de conformar sus listas de candidatos a asambleas, concejos y juntas administradoras locales con un porcentaje mínimo de candidatos de uno de los géneros, principalmente del femenino, es necesario hacer hincapié a que se exige el mínimo de composición de la lista.

Por lo mismo, el análisis del Consejo Nacional Electoral debe desbordar la verificación meramente formal y procedimental del requisito y antes bien, dados los principios constitucionales involucrados, es indispensable decidir bajo la óptica de fortalecer verdaderamente el papel de la mujer en la política nacional y local, como resultado de procesos democráticos y del examen de la trayectoria de los aspirantes, de manera que las candidatas mujeres tengan posibilidades reales de competir en los comicios y contribuyan de forma decidida al debate electoral.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el caso materia de debate debemos señalar que el Consejo Nacional Electoral carece jurídicamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la demanda versa sobre la inscripción extemporánea de una lista de una corporación, además versa sobre una causal de nulidad sustentada en hechos que difieren de la competencia constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral.

En tal sentido, la entidad que represento presenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones del accionante, ni los hechos en que se sustenta el libelo demandatorio apuntan a actuaciones u omisiones de la entidad.

Recordemos, como se ha señalado previamente que las inscripciones de los candidatos y las listas de diferentes corporaciones por competencia legal está en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo cual dichas actuaciones son ajenas al giro funcional y competencia del Consejo Nacional Electoral.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional definió esta figura en Sentencia T- 416 de 2016, expresando lo siguiente:

“(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez

adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhabilitado para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material...”. (...)

De otro lado, el Honorable Consejo de Estado en Auto del 28 de octubre de 2022, Magistrado Ponente Luis Alberto Álvarez Parra, Rads. 11001-03-28-000-2022-00057-00 (Principal) 11001-03-28-000-2022-00101-00 (Acumulado), sobre la notificación a la entidad perteneciente a la organización electoral, precisó:

“(...) esta Sección no ha escatimado argumentos para insistir en que lo preceptuado en el aparte transcrito del artículo 277 no es un imperativo formal, por cuanto no se trata de ordenar la notificación “a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción” en todos los casos sin distingo alguno, pues, debe ser la legitimación en la causa o legitimatio ad causam – en su aforismo latino –, el criterio que determine la vinculación o no de la correspondiente entidad perteneciente a la organización electoral. Al respecto, se ha dicho lo siguiente:

[E]l alcance de la relación jurídico-procesal de las entidades que conforman la Organización Electoral en relación con los procesos electorales está determinado por la naturaleza específica de los actos que se cuestionan y de los cargos que se formulan en su contra. En efecto, esta Sala ha resaltado la necesidad de determinar si la actuación de dichas autoridades en la formación de los actos demandados es meramente formal o si, por el contrario, existe conexidad directa entre sus competencias y la causal de nulidad alegada

Acorde con lo anterior, no basta con verificar que la autoridad haya “expedido” el acto o “intervenido” en su adopción, sino que también se debe establecer la relación directa de aquella frente a los cargos que se formulan. Dicho de otro modo, tratándose del contencioso electoral, la legitimatio ad causam supone constatar la concurrente existencia de un elemento formal, que es el referido a la identificación de la entidad que expidió o intervino en la adopción del acto y un elemento sustancial, que supone la relación intrínseca entre las actuaciones desplegadas por la autoridad y las censuras que sustentan la pretensión anulatoria.

Conforme al anterior derrotero, es que esta Sección, tratándose de la Registraduría Nacional del Estado Civil – en adelante RNEC –, ha hecho valiosas distinciones en punto a la vinculación de este organismo estatal, las cuales se han estructurado en torno a las causales de nulidad que se aleguen.

Es así como se ha considerado que la participación de la Registraduría Nacional del Estado Civil resulta imperiosa en aquellos casos en que las

censuras contra el acto de elección son de tipo objetivo, es decir, aquellas edificadas sobre irregularidades o falsedades en los procedimientos de votaciones o escrutinios, así como las descritas en los numerales 1 a 4, 6 y 7 del artículo 275 del CPACA.

Lo anterior tiene explicación en que, si bien el acto de elección es expedido por las comisiones escrutadoras, conformadas por sujetos ajenos a la Registraduría (jueces, notarios, delegados y miembros del Consejo Nacional Electoral, según el caso), lo cierto es que el nexo de la entidad con las controversias de naturaleza objetiva radica en su responsabilidad frente a la logística del proceso electoral, que incluye diseñar y distribuir los formularios que contienen las actas de escrutinio, consolidar las listas de sufragantes, depurar el censo electoral, ejercer la secretaría de las comisiones escrutadoras, etc.

Por el contrario, se ha relevado a la RNEC de intervenir en procesos originados en demandas que tienen sustento en causales subjetivas, esto es, referidas a las calidades y requisitos del elegido, inhabilidades o incursión en doble militancia previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 275 del CPACA . Frente a estos tópicos, se ha precisado que las funciones de la citada entidad de recibir la inscripción de los candidatos – que comprende su aceptación o rechazo mediante acto motivado – y de brindar toda su capacidad técnica para materializar una jornada electoral, no se extiende a valoraciones relacionadas con la idoneidad del aspirante ni mucho menos a aspectos conductuales de los mismos.

Similar situación acontece tratándose del Consejo Nacional Electoral, habida cuenta que, si bien su vocación de ser llamado al proceso no depende del tipo de causal que se alegue, la procedencia de su invitación legal debe ser estudiada a la luz de los postulados generales de la legitimación en la causa que se aludieron en líneas anteriores. De esta forma, su vinculación dependerá del mayor o menor grado de conexidad que tengan las censuras o irregularidades advertidas en la demanda con las actuaciones que desplegó el citado órgano en el marco del proceso electoral”

De la providencia anteriormente citada, se concluye que, en este caso, no hay conexidad entre la censura deprecada por el accionante en su escrito de demanda de nulidad electoral con las actuaciones desplegadas por el Consejo Nacional Electoral, teniendo en cuenta que el Consejo Nacional Electoral en etapa pre electoral no tuvo conocimiento de solicitud de revocatoria de inscripción de candidatos de la lista inscrita al concejo del municipio de Popayán Cundinamarca por el Partido de la Unión por la Gente. De tal manera, en sede administrativa se no se conoció o se adelantó trámite administrativo relacionado con el libelo inaugural, agotándose la competencia de la Corporación; luego entonces, es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa resolver sobre el petitum del escrito introductorio.

VII. PETICIÓN

De conformidad a lo expuesto anteriormente el Consejo Nacional Electoral solicita sean desestimadas las pretensiones solicitadas por la parte demandante, respecto



a esta corporación, y en consecuencia se **DEVINCULE**, por falta de legitimación en la causa por pasiva a esta entidad.

VIII. ANEXOS.

a. Poder consecutivo No. 0541 del 8 de abril de 2024.

IX. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 7 N° 32-42 Piso 4, y en el correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co.

Cordialmente,

SANDY JULIETH CASTILLO CASTILLO
Oficina Jurídica
Consejo Nacional Electoral

SANDY JULIETH CASTILLO CASTILLO

De: SANDY JULIETH CASTILLO CASTILLO
Enviado el: viernes, 12 de abril de 2024 11:36 a. m.
Para: contacto.fcs01@gmail.com
Asunto: CONTESTACION DEMANDA 19001233300020240002600
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN demanda 2024-00026.pdf

Buen día

Por medio del presente me remito poner en conocimiento contestación demanda de nulidad electoral de la referencia.

Cordialmente,



Sandy Julieth Castillo C.
Oficina Jurídica
Consejo Nacional Electoral
sandy.castillo@cne.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia